

**RECHAZA SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA
EJECUTAR LA ACCIÓN N° 1 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 7
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EJECUCIÓN**

RES. EX. N° 13/ROL D-032-2015

Santiago, 19 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, modificada por Resolución Exenta N° 559 de fecha 14 de mayo de 2018, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN.

1. Que, Residuos Industriales del Sur Limitada, (“Rilesur Ltda.”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, es titular del proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales” (“el proyecto”), cuya declaración de impacto ambiental (“DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 5, de 7 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Ríos (“RCA N° 5/2009”). El proyecto se ejecuta en la “Planta Rilesur” (“el recinto” o “la unidad fiscalizable”) ubicada en Ruta T-625, km. 14, sector el Llolly, Reumen Santa Laura, comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

2. El proyecto contempla el transporte, recepción y tratamiento controlado de materiales residuales orgánicos (de origen animal o vegetal) e inertes, en su estado líquido, semilíquido, sólido y semisólido provenientes de distintos sectores productivos, comerciales, domiciliarios, municipales y de organismos estatales, para la producción de biosólidos estabilizados por co-digestión anaerobia controlada¹.

3. Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Futrono presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) una denuncia por medio de la que indicó que debido a reiteradas alegaciones presentadas por la ciudadanía en el municipio indicado, relativas a emanación de olores, funcionarios del mismo organismo asistieron a las afueras del recinto, lugar en el que habrían detectado olores molestos, que variarían de acuerdo a las condiciones meteorológicas.



¹ Título “Descripción del proyecto”, DIA “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda.”

4. Que, con fecha 22 de julio de 2015, mediante Resolución N° 1/ Rol D-032-2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, con la formulación de cargos a Residuos Industriales del Sur Limitada.

5. Que, con fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por la empresa.

6. Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del PDC ("acción 7.1"), acción consistente obtener una RCA que autorice las modificaciones introducidas al proyecto. Fundó la solicitud en que el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), habría resuelto no acoger la presentación de la DIA a trámite, debido a que la misma no contendría los antecedentes necesarios para dar curso al proceso de evaluación. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, se resolvió fijar un nuevo plazo de 20 días hábiles para ejecutar la acción indicada, contados desde la fecha de la resolución.

7. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Paillaco presentó ante esta SMA una denuncia por medio de la que indicó que el organismo habría recibido reiteradas alegaciones relativas a malos olores presentadas por la ciudadanía, denuncias que aumentarían durante la ocurrencia de condiciones climáticas desfavorables relativas a la humedad, temperatura y dirección de los vientos. Debido a lo anterior, con fecha 12 de abril de 2016, funcionarios municipales habrían asistido a la unidad fiscalizable, realizando un informe que se acompañó a la presentación. Se indicó en el informe desde las cercanías al ingreso de las instalaciones, se podría percibir un mal olor nauseabundo y muy desagradable, incluso con las ventanas cerradas del vehículo municipal. Se agregó que en la entrada de la empresa habría instalado un ventilador grande con un aspersor que pulverizaba una sustancia perfumada, la que mezclada con el hedor del lugar, resultaría -a juicio de los funcionarios municipales- en un olor aún más desagradable. Se indicó además que al ingresar a las instalaciones el olor se volvería más intenso y desagradable, lo que provocaría incluso ardor de ojos y garganta.

8. A la denuncia detallada en el considerando anterior, se anexaron diez denuncias ciudadanas presentadas ante la Municipalidad de Paillaco², por medio de las que los denunciantes expresaron padecer diversas molestias de salud que estarían provocadas por la emanación de malos olores de la planta Rilesur Ltda. Cabe destacar que los denunciantes incluyen una funcionaria de un prebásico de JUNJI (quien denunciaría que los olores afectarían el comportamiento de los niños), el Comandante 2º de la Segunda Compañía de Bomberos de el Llolly, una representante de la agrupación de mujeres de El Llolly, y la presidenta del Centro de Padres del Colegio del Llolly. Finalmente, cabe señalar que una de las denuncias fue presentada por una funcionaria del Establecimiento Médico Rural de El Llolly, quien indicó que durante los meses de verano aumentarían de forma considerable las consultas por cefalea, vómitos y diarreas, las que serían atribuibles a los malos olores de la planta Rilesur.

9. Que, con fecha 5 de abril de 2017, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando por segunda vez una ampliación del plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC. Fundó su solicitud en que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental habría experimentado suspensiones asociadas a la generación de 2 ICSARAS³, por lo que la acción

² Denuncia presentada por Evelyn Soto Pichún, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Paola Fuentes Concha, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Rosa Guzmán Caamaño, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Sandra Carrasco, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Ida Solís, de fecha 25 de abril de 2016; denuncia presentada por Margot Vásquez, de fecha 25 de abril de 2016; denuncia presentada por Froilán Mora, de fecha 26 de abril de 2016; denuncia presentada por Javier Albarran, de fecha 26 de abril de 2016; denuncia presentada por Paola Neguiman, de fecha 04 de mayo de 2016; y denuncia presentada por Adela Leal, de fecha 5 de mayo de 2016.

³ Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.



dispondría de un plazo que excedería el plazo general de ejecución del PDC (18 meses). Mediante Resolución N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 12 de abril de 2017, se resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 3 meses para la ejecución de la acción, contados desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 30 de junio de 2017, Rilesur Ltda. presentó por tercera vez una solicitud de ampliación del plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC, fundada en la materialización del supuesto contenido en ella, a saber, que la autoridad ambiental exigiese la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) durante la evaluación del proyecto, decisión que se materializó en la RCA N° 41/2017, de fecha 13 de junio de 2017.

11. Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-032-2015, de fecha 27 de julio de 2017, y considerando que la calificación desfavorable de la DIA se fundó en que el proyecto representa una *“alteración significativa de la calidad del aire, (...) debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas”* esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando anterior, el titular debía acompañar una Propuesta de Acciones para controlar, prevenir y, o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas (“Propuesta de acciones” o “acciones complementarias”), mientras se evalúe el proyecto en el SEIA, así como un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 7.1.

12. Que, con fecha 01 de agosto de 2017, y en razón de la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Paillaco, descrita en los considerandos 7 y 8 de esta resolución, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización realizar una actividad de fiscalización ambiental en la Planta Rilesur.

13. Que, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2017, la empresa acompañó una Propuesta de Acciones para controlar, prevenir y, o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas, mientras se evalúa el proyecto en el SEIA, así como un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 7.1 del Programa de Cumplimiento. La Propuesta de acciones indicada en el presente considerando, fue complementada y modificada por el titular mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2017.

14. Que, con fecha 11 de enero de 2018, don Felipe Anguita Garretón presentó una denuncia en esta Superintendencia, por medio de la que indicó que por largos años habría sido testigo del aumento de la emanación de olores de la Planta Rilesur Ltda., agregando que los olores que emanan impregnarían sus casas, vehículos y ropa, lo que haría insoportable la vida en el sector. Adjuntó además a su presentación fotografías aéreas de la planta, tomadas el día 07 de enero de 2018, por medio de las que se pueden observar un posible escurrimiento de percolados y un bosque seco ubicado al noroeste del material de acopio.

15. Que, con fecha 15 de enero de 2018, mediante el comprobante de derivación respectivo, el jefe de la Oficina Macrozona Sur, don Eduardo Rodríguez, remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de enero de 2018, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento denunciado. El objeto principal de la inspección fue la detección de tonos de olor. Para ello, se formó un panel de jueces sensoriales para la medición de olores en el exterior del recinto, para luego ingresar a la planta, verificar el estado de la operación y las principales fuentes de olores. Se constató que no se percibieron olores molestos fuera de la instalación, sin embargo, se debía considerar que tampoco se dieron todas las variables para registrar la peor condición. Se indicó además que se percibieron olores dentro de la instalación, con notas asociadas a purines, orina, lodos y amoniaco con intensidades que variaron desde niveles “muy fuerte” hasta “medio”. Además, se constató la presencia de líquidos percolados y de un bosque seco, ubicado en un predio vecino al noroeste del

Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento



material de acopio, el que, conforme a la declaración del representante legal de la empresa, se debería a las temperaturas alcanzadas por el material de acopio y la dirección del viento.

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-032-2015, de fecha 30 de enero de 2018, esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando 10 de esta resolución, la empresa debía presentar nuevas acciones, o modificar las acciones propuestas, en virtud de los nuevos antecedentes incorporados al procedimiento, consistentes en la denuncia y en la Inspección Ambiental individualizadas en los considerandos 14 y 15 de esta resolución.

17. Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018, Rilesur Ltda. dio respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 11/Rol D-032-2015, acompañando una propuesta de plazo de término del PdC en ejecución, incorporando modificaciones y nuevas acciones a la Propuesta de Acciones ya presentada, e informando las modificaciones aplicadas a los Cronogramas, para que sean concordantes con los cambios realizados. Cabe señalar que, conforme a la información entregada por la empresa, el plazo solicitado para ejecutar íntegramente la acción 7.1 finalizaría en el mes de junio del año 2019.

18. Que, con fecha 24 de febrero de 2018, Rilesur Ltda. solicitó una reunión de asistencia, la que se celebró con fecha 28 de febrero de 2018.

19. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, la empresa presentó la Propuesta de Acciones refundida.

20. Que, finalmente con fecha 31 de mayo de 2018, la empresa presentó un escrito mediante el que solicitó, primero, que este servicio se pronuncie respecto de la solicitud de ampliación de plazo promovida por el titular mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017, y segundo, solicitó prorrogar en un mes más el plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC, referido en el considerando 17 de esta resolución.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

21. Que en primer término, para analizar la procedencia de las solicitudes, es menester tener en consideración el concepto de Programa de Cumplimiento contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una complementación como la expuesta es procedente respecto de un Programa de Cumplimiento aprobado y en ejecución.

22. Que, el artículo 42 de LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá (...) Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”*⁴.

23. Que, la aprobación de un Programa de Cumplimiento es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar

⁴ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018 en causa rol 8456-2017



el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental. Así, la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa, el cual será fiscalizado por esta Superintendencia y respecto del cual se evaluará posteriormente la ejecución satisfactoria del mismo, a fin de poder dar por terminado el referido procedimiento sancionatorio.

24. Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde por lo tanto a un acto trámite cualificado⁵, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento⁶, que prescribe que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Por lo tanto, una vez aprobado el PdC, no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados para la generalidad de las acciones y plazo total de duración del PdC, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880 y los impedimentos que el propio PdC contempla.

25. Que, como ya se indicó, el titular solicitó que esta SMA amplíe el plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC⁷ hasta el mes de junio de 2019⁸, a lo que habría que sumar un mes más conforme a la nueva ampliación solicitada con fecha 31 de mayo de 2018.

26. Que, la acción 7.1 del PdC, respecto a la que se está solicitando las ampliaciones de plazo, tiene como meta la *"Obtención de RCA, que autorice las modificaciones introducidas al proyecto"*⁹, y consideraba un supuesto relativo a *"Que no se exija por parte de la Autoridad Ambiental, para los efectos de la evaluación, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental; en cuyo caso los plazos se extenderán de forma correlativa"*.

27. Que, si bien el PdC aprobado contempla para la referida acción el supuesto contemplado en el PdC, y que éste se ha materializado mediante RCA N° 41/2017, el análisis de la solicitud por la SMA no puede suponer una infracción a los criterios que el Reglamento ha dispuesto como marco para aprobar un Programa de Cumplimiento, establecidas en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, que las acciones del Programa de Cumplimiento sean íntegras, eficaces, verificables, y que el PdC no sea un medio por el cual el infractor intente eludir su responsabilidad, se aproveche de su infracción o que resulte manifiestamente dilatorio.

28. Que, conforme a lo que se expondrá a continuación, aprobar la solicitud de ampliación de plazo en los términos propuestos por el titular, convertiría al Programa de Cumplimiento en un instrumento manifiestamente dilatorio. Además, el titular no acreditó que las acciones complementarias propuestas cumplan con el criterio de eficacia.

29. Que, aprobar la solicitud de ampliación de plazo en los términos propuestos por el titular, convertiría al PdC en un instrumento manifiestamente dilatorio. Este criterio ha sido introducido por el reglamento para orientar la determinación del tiempo y forma que la SMA debe establecer para un PdC. Según este criterio, el plazo de las acciones no puede extenderse de manera innecesaria, ya que ello no es compatible con el principio de pronto cumplimiento como fundamento de la forma alternativa a la sanción para el término del procedimiento sancionatorio, lo que inclusive podría implicar un aprovechamiento de su infracción por parte del infractor.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-82-2015, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, considerando decimoctavo.

⁶ D.S. N° 30/2012.

⁷ Presentación de la empresa de 30 de junio de 2017.

⁸ Presentación de la empresa de 15 de febrero de 2018.

⁹ Acción N° 1 del Objetivo específico N° 7, Programa de Cumplimiento presentado con fecha 22 de septiembre de 2015.



30. La aprobación del PdC en comento, realizada mediante Resolución N° 6/Rol D-032-2015, se notificó con fecha 09 de octubre de 2015, y, conforme a lo ya indicado, el titular solicitó se amplíe el plazo hasta julio de 2019, por lo que aprobar la solicitud implicaría que la empresa dispondría de un total de 45 meses (3 años y 9 meses) para someter al SEIA su proyecto.

31. Que, en relación al disminuir o eliminar los efectos de las infracciones imputadas, cabe agregar que al menos desde el año 2012 la comunidad ha sido afectada por el principal efecto negativo producido por las modificaciones efectuadas al proyecto, consistente en la generación de olores ofensivos. La generación de olores es un efecto que la propia empresa reconoció mediante Carta N° 67/2012 enviada al SEA, en la que se indicó que *“A partir de mediados de mayo 2012, aproximadamente, se comenzó a observar y registrar volatilización de nitrógeno amoniacal en las pilas pequeñas durante la fase activa, lo que derivó en la generación de malos olores, dentro y en el entorno aledaño a la Planta”*. Lo anterior, se condice con lo denunciado por numerosas organizaciones municipales, civiles y personas naturales, mediante presentaciones ingresadas a esta SMA entre los años 2014 y 2018, y con lo resuelto por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos mediante RCA N° 41/2017.

32. Que, tal circunstancia implica la debida diligencia en la ejecución de las acciones de la empresa, sobre todo en lo relativo a la implementación de medidas para mitigar o eliminar los olores, lo que no se condice con sus reiteradas solicitudes de ampliaciones de plazo, tanto en el SEA como en esta sede, ni con el tiempo total que el titular ha dispuesto para ejecutar esta acción.

33. Que, conforme a la información estadística contenida en la base de datos del SEA¹⁰, la tramitación de una DIA de un proyecto se resuelve en promedio en 4 meses (80 días hábiles) y la de un EIA, en promedio 8 meses (160 días hábiles)¹¹. Cabe señalar además que los plazos recién detallados contemplan el sometimiento de un proyecto completo al sistema y, en este caso, Rilesur Ltda. está sometiendo solo las modificaciones del proyecto al SEIA. Sin embargo, el titular no ha acreditado razones extraordinarias -más allá de situaciones previsibles en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tales como un ICSARA- para justificar la necesidad de demorarse 45 meses (3 años y 9 meses) en someter las modificaciones del proyecto a evaluación ambiental.

34. Que, además, respecto de las acciones complementarias propuestas por el titular, no se presentaron antecedentes técnicos que permitan acreditar su eficacia, vale decir, su capacidad para contener, reducir o eliminar los efectos del hecho que constituye la infracción. Por tanto, no es posible afirmar que, en caso de implementar las medidas propuestas, se darían las condiciones para prevenir o mitigar la generación de olores molestos.

35. Que, por tanto, conforme a lo expuesto, acoger la solicitud de ampliación de plazo, en los términos y plazos solicitados por el titular, transformaría al Programa de Cumplimiento en un instrumento manifiestamente dilatorio, considerando que el titular dispondría de 45 meses para someter a evaluación ambiental su proyecto, generando en el intertanto una serie de efectos negativos que han impactado directamente a la comunidad. Además, las acciones complementarias propuestas no resultan eficaces para contener y reducir o eliminar la generación de olores molestos.

36. Que, conviene considerar adicionalmente a todo lo ya señalado que, en relación a circunstancias que no hayan sido expresamente consideradas como impedimentos eventuales y, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de

¹⁰ <http://www.sea.gob.cl/documentacion/reportes>

¹¹ Considerando el periodo mayo 2017-mayo 2018.

lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, dichas circunstancias deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente de éstas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y; v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

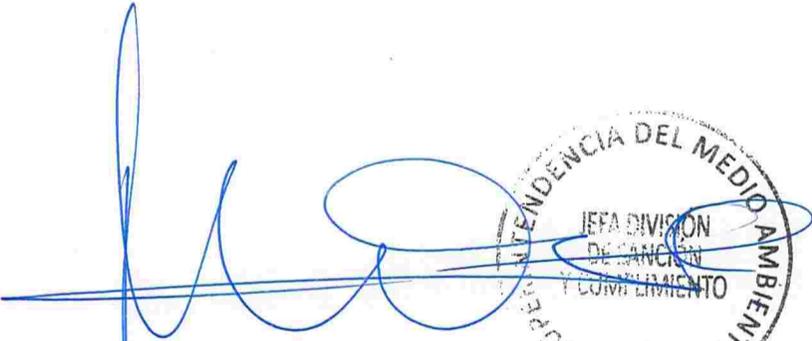
RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS la denuncia de fecha 19 de mayo de 2016 por la Ilustre Municipalidad de Paillaco y sus respectivos anexos, así como las presentaciones de Residuos Industriales del Sur Limitada de fecha 15 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018 y 31 de mayo de 2018, y sus anexos correspondientes.

II. NO HA LUGAR a las solicitudes de ampliación de plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del Programa de Cumplimiento en ejecución, presentadas mediante escritos de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018 por Residuos Industriales del Sur Limitada.

III. TENER PRESENTE la revocación de los apoderados María Soledad Araneda Núñez y de María Paz Flores Sánchez, realizada por don Clemente Eduardo Heinrich Commentz mediante presentación de fecha 15 de febrero de 2018.

IV. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Clemente Eduardo Heinrich Commentz**, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG / MLH

Carta certificada:

- Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis Nº 415, Isla Teja, Valdivia.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Futrono, Balmaceda Esquina Alessandri S/N, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Paillaco, Vicuña Mackenna Nº 340, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.
- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.



ANEXOS

1. Informe de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Futrono, Región de Los Ríos, Chile.

2. Informe de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Paillaco, Región de Los Ríos, Chile.

3. Informe de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Futrono, Región de Los Ríos, Chile.

4. Informe de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Paillaco, Región de Los Ríos, Chile.

[Faint signature and stamp area]

[Faint signature]